

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 64/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/6103/2019
Recurrente: [REDACTED]
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 19 de agosto de 2019.

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el día 03 de junio del mismo año, el C. [REDACTED] por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra del crédito fiscal con número de control 3421, el cual manifiesta desconocer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción V, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 18, 116, 117, párrafo primero, fracción II, inciso b), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el día 03 de junio del mismo año, el C. [REDACTED] por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra del crédito fiscal con número de control 3421, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual manifestó desconocer.

Previo al análisis a los agravios expuestos por el recurrente de mérito, es importante señalar la siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

2200

1

2

3

4

5

6

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 64/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6103/2019
Página: 2/7

CUESTIÓN PREVIA

En primer término resulta oportuno precisar que del análisis realizado al recurso de revocación esta autoridad advirtió, que el recurrente interpuso el presente medio de defensa de conformidad con el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, el cual no resulta aplicable, dado que del estudio a los artículos 116 a 133-A del Código Fiscal de la Federación vigente, que se encuentran contemplados en el Título Quinto de los Procedimientos Administrativos, capítulo I del Recurso Administrativo, Sección Primera, Segunda y Tercera, del Recurso de Revocación, de la impugnación de las notificaciones, del trámite y resoluciones de los recursos, no se prevé como obligación de la autoridad resolutora que en los casos de la negativa se dé a conocer los actos, la de acompañar dichas documentales, en razón de que el artículo 129 del citado ordenamiento, el cual contemplaba los supuestos para ampliar el recurso de revocación cuando se alegara que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, fue derogado a partir de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, misma que se transcribe a continuación:

*"PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

A continuación se expresan los motivos que sustentan esta iniciativa.

....

Recurso de revocación

Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.

11

12

13

14

Expediente: 64/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PP/DC/JR/6103/2019
Página: 3/7

De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.

Se propone reformar el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Asimismo y a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento, se propone establecer en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, lo que contribuye para una justicia pronta y expedita.

En el mismo contexto, se considera conveniente proponer la derogación del tercer párrafo del artículo 131, a fin de prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reforma al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación mencionada."

En efecto, como se puede observar, el citado precepto legal establecía las formalidades a seguir cuando el contribuyente alegaba que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; si bien el numeral en cita establecía una obligación a cargo de la autoridad de darle a conocer los actos que el recurrente manifestaba desconocer, a partir de su derogación esa obligación quedó sin efectos, por tanto, de estricto derecho esta resolutoria no puede instaurar un procedimiento que dé inicio se encuentra abolido, en ese sentido la obligación que derivaba del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, a la que se encontraba sujeta esta autoridad administrativa a observar resulta ser improcedente en el asunto que nos precisa, pues como es sabido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por esa razón, ésta autoridad no se encuentra autorizada para efectuar un procedimiento que ha quedado eliminado de la legislación vigente.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio, cuyos datos de identificación rubro y texto es del tenor literal siguiente:

VII-CASR-OR-2

RECURSO DE REVOCACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS RECURRIDOS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- A partir del 1° de enero de dos mil catorce, se derogó la Sección Segunda denominada "De la Impugnación de las Notificaciones", del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, en la cual se encontraba contenido el artículo 129, mismo que preveía que cuando en el recurso de revocación, el particular manifestara que el acto administrativo recurrido no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, este podía formular la impugnación en contra de la notificación en el propio recurso administrativo, y manifestaría tal desconocimiento en el propio recurso, a fin de que la autoridad se lo diera a conocer, junto con la notificación que del mismo se hubiese practicado, y se concedería al particular un plazo de veinte días, para ampliar el recurso administrativo, en el que

www.oaxaca.gob.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 64/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6103/2019
Página: 4/7

debería impugnar el acto y su notificación. Ahora bien, al haber sido derogado tal precepto legal, resulta improcedente que a partir de la fecha antes indicada, los contribuyentes pretendan promover un recurso administrativo en términos del artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, manifestando desconocer el crédito que pretenden recurrir y soliciten se les dé a conocer tal acto, para estar en condiciones de ampliar el medio de defensa, pues se pretende su tramitación conforme a una disposición que ya no existe a la vida jurídica, de ahí que no resulte ilegal que la autoridad no haya dado a conocer el origen del crédito fiscal que manifestó desconocer el accionante, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de dos mil catorce, no prevé la impugnación de las notificaciones de los actos recurridos en la instancia administrativa.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 607

Del anterior criterio se puede observar, que las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, no establece salvedad alguna al respecto, en consecuencia las modificaciones efectuadas entraron en vigor el 1 de enero de 2014, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del Decreto de mérito, por lo que en los términos planteados resulta notoriamente improcedente el argumento intentado por el recurrente en lo estipulado en el artículo 129, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al tener sustento en un artículo que a la fecha de interposición de su recurso ya no se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior, al haber sido derogado el artículo 129, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente que los contribuyentes pretendan promover un recurso administrativo en términos del artículo 129, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, manifestando desconocer el crédito que recurre y solicite se le dé a conocer tal acto, pues pretende su tramitación conforme a una disposición que ya no existe en la vida jurídica, de ahí que no resulte ilegal que esta autoridad resolutora no dé a conocer los actos que manifestó desconocer el hoy recurrente, pues en todo caso, pudo hacerlo valer a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Esta autoridad resolutora, del análisis al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED], advierte que los argumentos expuestos en contra de los fundamentos, motivos, firma autógrafa y prescripción del acto combatido, así como de su notificación, resultan **inoperantes**, toda vez que, no puede formular agravios en contra de un acto que manifiesta desconocer en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, bajo ese orden de ideas, si el recurrente alega supuestamente el desconocimiento del acto que recurre, es claro que las manifestaciones *a priori*, que pretende hacer valer en su escrito de recurso de revocación, devienen notoriamente de **inoperantes**, pues el recurrente no se encuentra en aptitud de realizar tales aseveraciones sobre actos que supuestamente desconoce.

Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores, los criterios emitidos por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, contenido y datos de publicación son del tenor siguiente:

VII-TASA-III-4

AGRAVIOS INOPERANTES.- ASÍ DEBEN CONSIDERARSE AQUELLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del artículo 16, fracción II, de

Expediente: 64/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6103/2019
Página: 5/7

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio anual consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que, si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Es claro entonces, que la obligación de cuenta impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del contribuyente que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Así pues, es que siguiendo las secuelas del procedimiento al cual se sujetó el particular al momento de hacer valer su demanda en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es indiscutible que los agravios en contra de los fundamentos y motivos del acto impugnado, no pueden hacerse valer antes de que tales actos le hayan sido dados a conocer, pues según su propia manifestación hecha en la demanda desconoce el contenido de esos actos, de ahí que cobra vida el procedimiento excepcional que al efecto se prevé en el artículo 16, fracción II, de la ley procedimental que nos regula, y la que expresamente indica que en este caso, la actora deberá combatir en la ampliación de la demanda las constancias que la autoridad exhiba al momento de contestar la demanda. Atendiendo a lo anterior, es que se deben considerar inoperantes los argumentos que el actor hace valer en su demanda, por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, como ocurrió en la especie, pues al manifestar desconocer los actos impugnados, no era el escrito de demanda inicial el momento idóneo para controvertirlos, sino que hasta que le fueran dados a conocer en ese juicio, y sólo si desvirtúa la legalidad de las constancias de notificación que la autoridad aporte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1042/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 4585/11-05-02-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: [REDACTED] - Secretario: [REDACTED]

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 219

VI-TASR-XXXI-34

AGRAVIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE COMO TAL CUANDO LOS ACTORES TANTO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO EN EL JUICIO DE NULIDAD NIEGAN CONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERO HACEN VALER A PRIORI ARGUMENTOS EN CONTRA DE DICHS ACTOS.- Los conceptos de violación o agravios para que puedan ser estudiados por cualquier Órgano de impartición de justicia, deben necesariamente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto en disputa, es decir, deben mantener relación con los argumentos a que se sometió en primer término el acto combatido; por lo tanto, si en el caso específico la demandante con apoyo en los numerales 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, afirmó tanto en el recurso de revocación como en la demanda que dio origen al juicio de nulidad que desconocía la resolución liquidadora, así como su acta de notificación, luego entonces, no se encontraba en condiciones de expresar a priori agravios de actos para ella ignorados, por lo que resulta evidente que los conceptos de violación vertidos previo a la contestación de la demanda que afirma desconocer son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que se exprese la causa de pedir para su estudio, puesto que los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación en contra de actos desconocidos, es claro, que los mismos se realizan respecto de situaciones o circunstancias hipotéticas, en atención a que no sería

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 64/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6103/2019

Página: 6/7

jurídicamente posible demostrar violación alguna en su contra, dado que no se tiene a la vista el acto para poder determinar el perjuicio que le puede irrogar el particular, ya que no basta para el estudio de los conceptos de nulidad que los demandantes o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1663/08-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: [REDACTED] Torres.- Secretaria: [REDACTED]

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 232

Por lo anterior, resultan inoperantes las alegaciones del recurrente, ya que como se advierte del escrito de fecha 29 de mayo de 2019, el contribuyente de mérito promovió el presente recurso, en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que al desconocer el acto que pretende recurrir, resulta ilógico que formule agravios tendiente a desvirtuar su legalidad cuando supuestamente no los conoce.

En esa tesitura, del análisis realizado a cada uno de los agravios expuestos en el escrito de recurso de revocación en su integridad, se advierte que van encaminados a controvertir la notificación de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; así como la fundamentación, motivación y firma autógrafa de conformidad con el artículo 38, párrafo primero, fracciones IV y V del mismo ordenamiento legal y la prescripción de conformidad con el artículo 146 del citado Código, respecto de un acto emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo cual esta autoridad resolutoria con la finalidad de contar con mayores elementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, en relación con el numeral 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero de Código Fiscal de la Federación, mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/6065/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, solicitó a la mencionada Dirección, remitiera información y documentación del crédito fiscal número 3421 a nombre del C. [REDACTED] a lo cual informó a través del oficio número SF/SI/DAIF/1845/2019, que de la búsqueda realizada en la base de datos y archivos con que cuenta esa dirección no advirtió crédito alguno a nombre del recurrente, información que tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 5 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, se actualiza en el caso en particular, el sobreseimiento previsto en el artículo 124-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente dispone:

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada

(...).

De la transcripción del artículo 124-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece el sobreseimiento del recurso que resulta ser, cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, precepto legal que se actualiza al caso que nos ocupa ya que, como fue preciado anteriormente, de la minuciosa búsqueda que realizó la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a los archivos y sistemas de control con la que cuenta no se encontró el crédito fiscal identificado con el número 3421, que a dicho del recurrente fue realizado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 64/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6103/2019
Página: 7/7

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio en el cual consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 57 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Bajo esa óptica, esta representación se encuentra impedida para cumplir con la obligación instituida en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, máxime que se encuentra derogado, por lo que a la luz del principio general de derecho "Nadie está obligado a lo imposible" por lo tanto lo procedente en todo caso es sobreseer el presente recurso de revocación de conformidad con lo establecido en el artículo 124-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Segunda Época, publicada en la R.T.F.F. Tomo I. Enero - Mayo 1981. Visible en la página 356, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSOS.- SI NO SE REUNE EL PRESUPUESTO PROCESAL DEL OBJETO, PUEDEN DESECHARSE O SOBRESEERSE.- Entre otros presupuestos procesales, los recursos tienen el relativo al objeto, o sea el acto que puede ser materia de impugnación en cada uno; por tanto, para que el recurso sea procedente, el acto combatido en el mismo debe coincidir en su naturaleza y característica con el señalado por la disposición legal aplicable como objeto o materia del recurso, y en caso contrario, se justifica que la autoridad deseche por improcedente el recurso interpuesto, o en caso de que lo hubiera admitido previamente, lo sobreseer, al darse cuenta de la falta del presupuesto procesal mencionado, sin que para ello se requiera de una disposición que específicamente autorice el sobreseimiento.(167)

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124-A, párrafo primero, fracción III, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESEE el recurso de revocación presentado por el C. [REDACTED] en contra del crédito fiscal número 3421, supuestamente emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

